

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA NÚM: T-025

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACCIONANTE: LUIS FREDDYUR TOVAR

ACCIONADO: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICACIÓN: 760013103003-2024-00058-00

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia, en la que el tutelante invoca la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali.

ANTECEDENTES

En síntesis manifiesta al accionante que el 2 de diciembre de 2021 presentó escrito ante el juzgado accionado¹ solicitando su desvinculación en el incidente de desacato con radicado No. 76001400301720150010300, argumentando que su cargo como Representante Legal de COOMEVA EPS S.A. EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN lo desempeñó hasta el primero (1) de diciembre de 2018, y que mediante la resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Considera que la mora del juzgado en la desvinculación del trámite incidental constituye una vía de hecho que viola su derecho al debido proceso.

Por lo anterior solicita a través de la presente acción constitucional se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su petición y se declare la vía de hecho en que incurrió el juzgado accionado² Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali

COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 28 de febrero del corriente año³, providencia en la que se ordenó notificar a la entidad accionada

¹ Nm.2 Fl.5-14

² Nm.2 Fl.3-4

³ Nm.3

y a su vez para que esta última notificará a los intervinientes dentro de la tutela e incidente de desacato con radicado 76001129000020180126800 que cursa en ese despacho, allegará constancia de lo realizado y la remisión del expediente digital del trámite incidental, concediéndole el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos a que se contrae la acción. Notificada en debida forma a la accionada, manifestó lo siguiente:

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali en su respuesta refirió que el día 29 de febrero del presente año se profirió Auto dejando sin efecto las sanciones impuestas al accionante con ocasión del incidente de desacato adelantado en su contra⁴ y se libraron las comunicaciones a las autoridades respectivas, las cuales ya fueron enviadas⁵. Remitiendo a su vez al señor Luis Freddyur Tovar copia del Auto que deja sin efecto las sanciones, como de los oficios enviados a las autoridades respectivas y las constancias de envío⁶, por lo que solicitaron declarar hecho superado en la presente acción de tutela, al haberse accedido a las pretensiones postuladas por el accionante y haber emitido respuesta de fondo a lo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En tanto que para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2º y 8º Convención Americana de los Derechos Humanos), la acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Reglamentada como está en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 –con sus modificaciones y compilado en el Dcto. 1069/15-, es concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permite acudir ante los jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

De acuerdo a este breve compendio normativo y el sitio donde se proyectan los efectos de la presunta vulneración de derechos, este despacho es competente para conocer la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico puesto a consideración del despacho consiste en determinar si el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, a pesar de su respuesta, vulnera los derechos de petición y debido proceso del ciudadano accionante, o si se presenta hecho superado.

⁴ Nm.6 Fl.1-3

⁵ Nm.6 Fl.4-7

⁶ Nm.6 Fl.7 y Nm.7

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho de petición y sus elementos estructurales, la Corte Constitucional reiterando su jurisprudencia, en la sentencia C-007 de 2017, señaló:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades o particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) 19. En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En punto de la respuesta a lo pretendido, la misma corporación ha determinado:

“[H]ace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.”⁷

En cuanto al derecho del debido proceso y sus elementos estructurales, la Corte Constitucional reiterando su jurisprudencia, en la sentencia C-163/19 señaló:

“La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁷. Sentencias. T-317/09, T-249/01, T-839/06, T-912/03, T-991/01, T-259/04, T-545/96, entre otras.

Y la misma corporación, respecto del hecho superado en la sentencia T-354/14 entre muchas, ha dicho:

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Atendiendo los parámetros legales descritos y los del órgano de cierre constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio se cumplen las condiciones de procedencia y viabilidad de la protección solicitada.

CASO CONCRETO

Como viene de verse en el recuento de los antecedentes, pretende el tutelante que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali emita respuesta de fondo a su petición de ser desvinculado al incidente de desacato con radicado No. 76001400301720150010300 y al proceso de cobro activo con radicado No. 76001129000020180126800, por no existir vínculo jurídico-laboral vigente con la entidad accionada y por tanto, constituirse esta circunstancia en un imposible físico y jurídico de su eventual responsabilidad en el incumplimiento de las órdenes judiciales relacionadas. Consecuentemente, oficiar a la oficina de cobros coactivos de la dirección ejecutiva de administración judicial para que se abstengan de hacer efectivas las multas impuestas en las sanciones y relacionadas⁸.

De entrada, se precisa que lo pedido por el tutelante tiene tanto connotación procesal, como de petición de información⁹. En cuanto atañe a la desvinculación de un trámite incidental y el levantamiento de las sanciones en su contra, se trata de una solicitud respecto de la cual resulta aplicable la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹⁰.

En tal sentido y con miras a resolver, auscultada la respuesta allegada por la citada autoridad judicial, en lo que respecta a la solicitud del 02 de diciembre de 2021 se aprecia que fue resuelta de fondo de acuerdo a lo pretendido por la parte actora y notificada en debida forma a su correo electrónico luisfreddyurt@gmail.com¹². En efecto, se trata del auto que deja sin efecto las sanciones de multa y arresto impuestas al señor Luis Freddyur Tovar identificado con la C.C. No. 14.976.166, como el trámite de compulsión de copias por la conducta

⁸ Nm.2 Fl.12

⁹ *"la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015." C. Const. Sent. T-394 de 2018, entre otras."*

¹⁰ *"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991". Auto A-181 de 2015, C. Constitucional.*

¹¹ Nm.6 Fl.7 y Nm.7

¹² Nm.6 Fl.7 y Nm.7

punible de fraude a resolución judicial, notificando de ello a las autoridades competentes¹³.

Por otro lado, la accionada aportó prueba de la notificación realizada a los intervinientes en el incidente de desacato en fecha 08 de marzo del corriente año, y remitió el vínculo del expediente electrónico con las últimas actualizaciones como fue ordenado en el auto admisorio de la presente acción¹⁴, sin que las partes se pronunciaran en el curso de la tutela.

Conforme a lo brevemente expuesto, se evidencia la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que respecta al Juzgado Diecisiete Civil Municipal, de modo que se declarará improcedente el amparo por ese motivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo pretendido por Luis Freddyur Tovar contra el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, de acuerdo a las razones plasmadas en la parte motiva.

SEEGUNDO: En caso de no ser impugnada la sentencia, ENVÍESE a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica¹⁵

RAD: 760013103003-2024-00058-00



¹³ Nm.6 fl.7

¹⁴ Nm.9-10

¹⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e063acf3074d989a07bcb160f2b588292b78e24bb0e0c8c914a9f3021e9533**

Documento generado en 12/03/2024 05:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>